



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije unemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo el número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

- Administración provincial
- GUBIERNO CIVIL**
- Servicio de higiene y sanidad pecuarias. — *Circulares.*
- Sociedad de electricidad. — *Nota-anuncio.*
- Diputación provincial de León.
- Aportación municipal forzosa y cuota para el sostenimiento del Instituto de Higiene.*
- Administración municipal**
- Edictos de Ayuntamientos.*
- Administración de Justicia**
- Audiencia Territorial de Valladolid de León. — *Anuncio.*
- Edictos de Juzgados*
- Cédulas de citación.*
- Anuncio particular.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GUBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circulares

Consignándose en el art. 118 del vigente Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley, n.º 711 del 1.º de Marzo de 1929, que todos los Alcaldes e Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuarias están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las localidades respectivas, las ferias y mercados habituales, y las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, bajo apercibimiento de que caso de no hacerlo se les impondrá multa de 50 a 100 pesetas:

Resultando que hasta la fecha no han cumplido la citada obligación ninguno de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, y que según me informa la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, únicamente los Alcaldes de los Ayuntamientos siguientes han remitido la oportuna relación:

Alcaldes de San Emiliano, Barón, Paradeseca y Rodiezmo, así como también han cumplimentado el artículo 118 los Inspectores municipales de los Ayuntamientos de San Justo de la Vega, Ponferrada, Benavides de Orbigo, León, Sahagún, La Bañeza, Carrizo de la Ribera, Riaño, Bembibre, Villablino y Cistierna, he dispuesto:

1.º Que hasta el improrrogable plazo del día 10 del próximo Febrero, se me remita por los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, exceptuando los citados anteriormente, una comunicación dándome cuenta de las fechas y lugares del término municipal en que se han de celebrar, durante el presente año, las ferias y mercados habituales, y las disposiciones adoptadas para proteger a los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, expresando también las especies animales que son objeto de transacción en cada feria o mercado.

2.º Que tan pronto se reciba en los Ayuntamientos el BOLETÍN OFICIAL en que se publique esta Circular, se proceda por los Alcaldes correspondientes, a excepción de los pertenecientes a los Ayuntamientos que se relacionan en el segundo párrafo de esta Circular, a remitir a

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 2 de Febrero de 1931)

los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuarias, una comunicación recordándoles la obligación que tienen de cumplir lo dispuesto en el art. 113 del vigente Reglamento de Epizootias, enviando durante el plazo anteriormente señalado a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, una comunicación participando las fechas y lugares en que durante el año se celebrarán las ferias y mercados habituales y las disposiciones adoptadas para la protección de animales contra las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias en los Municipios de su cargo, y

2.º Que para evitar la aglomeración de documentos que podría ocasionarse en la Secretaría de este Gobierno civil con motivo de la recepción de las comunicaciones que por la presente se piden a todos los Ayuntamientos, dichas comunicaciones se me remitirán bajo sobre cerrado dirigido al Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, que será el encargado de registrarlas y de darne cuenta de los Ayuntamientos e Inspectores municipales que no hubieran cumplimentado el indicado servicio, una vez finalizado el plazo hábil para ello.

La no cumplimiento del obligatorio servicio que por la presente se recuerda, será castigada con la imposición de las multas señaladas en el citado art. 113 del repetido Reglamento de Epizootias, con las que desde luego quedan conminados los infractores; advirtiéndome por lo que se refiere a los Ayuntamientos, que según los casos, serán responsables los Sres. Alcaldes o bien los Sres. Secretarios municipales.—

León, 27 de Enero de 1931.

El Gobernador civil,
Emilio Díaz Moreu

* *

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 1 de Marzo de 1929, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguido el «Coriza

Grangrenoso» en el término municipal de Villafeliz (Ayuntamiento de San Emiliano), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Diciembre de 1930 (BOLETIN OFICIAL del 10).

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 24 de Enero de 1931.

El Gobernador civil,
Emilio Díaz Moreu

SECCION DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Julio Fernández de la Fuente, que como Gerente de la S. A. Antracitas de Velilla, domiciliada en Guardo, solicita la oportuna concesión para derivar del río Zarambral 1.500 litros de agua por segundo para utilizarlos en un primer salto; 600 litros de agua por segundo para utilizarlos en un segundo salto; 800 litros de agua por segundo para utilizarlos en un tercer salto, y 900 litros de agua por segundo para utilizarlos en un cuarto y último salto; los cuatro constituyendo un solo aprovechamiento, al tanto de la concesión para producción de fuerza motriz para usos industriales y afectando todas las obras únicamente al término municipal de Oseja de Sajambre.

Resultando que abierto el concurso de proyecto, solo se presentó el del peticionario que lo fué dentro del plazo, acompañado el resguardo acreditativo del depósito en concepto de fianza, del importe del 1 por 100 de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, reiterando respecto a volúmenes de agua solicitados la petición hecha en la nota para abrir el concurso de proyectos, con cuyos volúmenes se obtiene una potencia total de 4.950 C. V. en los ejes de las turbinas y solicitando al otorgar la concesión la declaración de utilidad pública de las obras, la concesión de terrenos de dominio público y de imposición de servidumbre:

Resultando que abierta la infor-

mación pública se presentaron las reclamaciones siguientes: 1.º Tres suscritas por D. Daniel Díaz-Caneja como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, en nombre y representación legal de aquél y de los pueblos que lo constituyen por acuerdo de aquellos adoptado en concejo abierto, y en la primera, fundándose: a) En que el Ayuntamiento y los pueblos de El Vierdes, Oseja de Sajambre, Ribota y Soto, son propietarios de los montes Carombo y Gichelo, n.º 489 y 490, catalogados como de utilidad pública; b) En que en virtud de lo anterior, de que la fuente del Zarambral y todo el arroyo del mismo nombre, están comprendidos dentro de los citados montes catalogados y de lo establecido en los artículos 1.º, 5.º y 13 de la Ley de aguas, 408 y 424 del Código civil; el Ayuntamiento es dueño de todas las aguas que nacen y discurren en su término municipal, constituyendo en casi su totalidad por los referidos montes catalogados; c) En que el párrafo tercero del art.º 2.º del Real decreto del Ministerio de Fomento, n.º 33 de 7 de Enero de 1927, reconoce al Ayuntamiento el derecho de prioridad para aprovechar las aguas solicitadas; solicita el aprovechamiento integral por sí, de todas las aguas que nacen y discurren o se hallan en este término municipal en terrenos pertenecientes al Municipio y sus pueblos, sin acompañar proyecto alguno ni detallar corriente de agua ni volúmenes de agua por segundo que se solicitan. En la segunda reclamación del Alcalde del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, fundándose: d) En que el aprovechamiento de esas aguas por su propietario el Ayuntamiento, requiere unas obras cuyo coste excede de sus medios económicos para realizarlas por gestión directa y para la que tampoco cuenta con personal técnico; e) En que el art. 164 del Estatuto Municipal se opondría a la ejecución de las obras para el referido aprovechamiento por gestión directa; solicita que sean tenidas en cuenta los acuerdos de sacar las

... para el 1
... integral de todas
... subasta, abon
... como propiet
... por caballos ap
... agua utiliz
... reclamación de
... tamiento de
... además de rej
... ante en su p
... reiterando que
... Antracitas d
... y de su p
... circular por m
... de los pueblos
... miento, y fun
... desde su prin
... propietario, pu
... ración alegande
... y prioridad; g)
... debió pasar p
... eritos de la S
... lo que no se h
... cumplido lo di
... ción para tra
... pedientes; h)
... principios del
... Ayuntamiento
... aprovechamie
... la concesión: i
... miento estime
... el peticionario
... formación pú
... tiene todos
... constar en su
... los que fuere
... la subasta de
... las aguas de s
... ERIN OFICIAL
... de 1930, a los
... Reglamento d
... cipal; k) En q
... los solo se pr
... de Velilla un
... que fué desest
... tamiento, y c
... de Noviembr
... que denomi
... ta., fundand
... dad las tiene
... también dese
... tamiento: l) U
... los anteriores
... miento se fu
... (núms. 21, 2
... 161, 163 y 16
... cipal en cua

presentaron los
tes: 1.º Tr.
l Díaz-Cane,
nte del Ayun-
Sajambre, en
ción legal de
que lo cons-
de aquellos
uerto, y en la
a) En que el
ieblos de Pio
mbre, Ribota
s de los mon-
lo, n.º 489 y
de utilidad
virtud de la
ente del Za-
yo del mismo
ididos dentro
atalogados y
artículos 1.º
aguas, 408 y
el Ayunta-
las las aguas
en su térmi-
endo en casi
feridos mon-
que el párra-
del Real de-
le Fomento
e 1927, reco-
el derecho de
ar las aguas
aprovecha-
de todas las
acúrrén o se
nicipal en
al Municipi-
acompañar
llar corrientes
de agua
citan: En la
del Alcalde
seja de Sa-
En que el
as aguas por
amiento, re-
coste excede
os para reac-
ecta y para
on personal
art. 164 del
pondría a la
ara el referi-
gestión di-
tenidas en
sacar las

obras para el aprovechamiento in-
tegral de todas las aguas referidas
subasta, abonando el Ayuntamiento
como propietario canones anuales
por caballos aprovechados y caudal
de agua utilizados. En la tercera
reclamación del Alcalde del Ayun-
tamiento de Oseja de Sajambre,
además de repetir lo que hizo pre-
sente en su primera reclamación,
reiterando que las aguas que solici-
ta Antracitas de Velilla son priva-
das y de su propiedad por nacer y
circular por montes de la propiedad
de los pueblos del repetido Ayunta-
miento, y fundándose: f) En que
desde su primera reclamación es
propietario, pues formuló una peti-
ción alegando derechos de dominio
y prioridad: g) En que por eso se le
debió pasar para su réplica los es-
critos de la Sociedad peticionaria,
lo que no se ha hecho, dejando in-
cumplido lo dispuesto en la instruc-
ción para tramitación de estos ex-
pedientes: h) En que en buenos
principios debería ser invitado el
Ayuntamiento a hacer uso del
aprovechamiento antes de otorgar
la concesión: i) En que el Ayunta-
miento estima que de ser él mismo
el peticionario, sería válida la in-
formación pública: j) En que sos-
tiene todos sus acuerdos hechos
constar en sus anteriores escritos
los que fueron anunciados, inclusive
la subasta de aprovechamiento de
las aguas de su propiedad en el Bo-
LETIN OFICIAL de 27 de Noviembre
de 1930, a los fines del art. 26 del
Reglamento de contratación munici-
pal: k) En que contra dichos acuer-
dos solo se presentó por Antracitas
de Velilla un recurso de oposición
que fué desestimado por este Ayun-
tamiento, y contra el anuncio del 27
de Noviembre de 1930 un escrito
que denomina «advertencia-protes-
ta», fundándose en que dicha Socie-
dad las tiene solicitadas, en que fué
también desestimado por el Ayun-
tamiento: l) Que para tomar todos
los anteriores acuerdos, el Ayunta-
miento se funda en los arts. 4, 150
(núms. 21, 22, 26 y 30), 151, 153,
161, 163 y 164 del Estatuto Muni-
cipal en cuanto a la competencia y

forma de contratación, los núme-
ros 5 y 6 del art. 220 y 223 del mis-
mo cuerpo legal en cuanto a la efi-
cacia de algunos de los acuerdos
fundamentales adoptado; arts. 1, 5,
13 y 257 de la vigente Ley de aguas;
408 y 424 del Código civil; Real de-
creto de 7 de Octubre de 1925, sobre
derechos incoados como subsidiarios
el último párrafo del art. 14 de la
vigente Ley de aguas, el 3 del ar-
tículo 2.º y del art. 3.º del Real de-
creto de Fomento de 7 de Enero de
1927 y art. 1.º del Real decreto, nú-
mero 33 de la misma fecha y Minis-
terio; cuplican que, se le dé vista
en el expediente y un plazo prudente
para replicar a los acuerdos
presentados por el peticionario con-
testando a este Ayuntamiento se
tenga cuenta en la resolución del
expediente todo lo acordado, alega-
do y probado por los pueblos de
este Municipio y por el Ayunta-
miento, se deniegue la concesión so-
licitada, por Antracitas de Velilla
por no tratarse de aguas públicas,
que se reconozca el mejor derecho
de aquellos para su aprovechamien-
to, se conceda al Ayuntamiento re-
clamante un plazo suficiente para
dadas las bases prescrites por él
poder presentar el proyecto comple-
to con carácter subsidiario, y en úl-
timo término en alternativa de la
oposición formulada y derechos ale-
gados invocados, si la Administra-
ción no reconociese las razones y
fundamentos alegados, se conceda
al Ayuntamiento el derecho de prio-
ridad y procedencia, para realizar
el aprovechamiento de todas las
aguas solicitadas por Antracitas de
Velilla en el Municipio de Oseja de
Sajambre, con arreglo al mismo
proyecto presentado por aquélla:
2.º Por la Junta vecinal de Pio y
ceho vecinos más de dicho pueblo,
que fundándose en el carácter pri-
vado de las aguas que se solicitan,
para lo que alegan lo mismo que fi-
gura en las reclamaciones del Ayun-
tamiento del Ayuntamiento de Ose-
ja de Sajambre, y en que uno de sus
medios de vida es la ganadería va-
cuna y para que paste es un obs-
táculo los canales proyectados, ya

que éstos cortando el monte impi-
den que las reses los crucen y por
proyectarse descubierto sería un
perpétuo peligro para aquéllos, su-
plican se deniegue la concesión, y
3.º Que por las Juntas administrati-
vas de Pio y Vierdes y otros firmantes,
vecinos de ambos pueblos, que
fundándose en que sus fincas de pra-
des y labrantío no puede quedar sin
riego, el canal no puede ir descu-
bierto al menos en la extensión que
atraviesa poblados y fincas, por que
representa un conconste peligro, su-
plican se curse su reclamación para
su estudio, no presentando docu-
mento alguno que pruebe tienen de-
recho alguno adquirido al uso de
agua alguna en riego: 4.º Por don
Angel Granda Puento, que es dueño
de un molino que viene accionando
hace más de sesenta años sin que
pruebe sus derechos al uso del agua
de dominio público, y 5.º Por doña
Ignacia Granda Granda, la que po-
seyendo un prado de regadío en tér-
mino de Oseja de Sajambre y sitio
de la Huera, al concederse la canti-
dad de agua solicitada podría per-
der el riego de sus fincas, per lo que
suplica que si prospera la concesión
no se la prive del agua necesaria
para el riego de sus fincas:

Resultando que el peticionario
contesta a la primera reclamación
del Alcalde-Presidente del Ayunta-
miento de Oseja de Sajambre, pues
la segunda y tercera se presentaron
después de terminada la incoación
de este expediente, y las otras cua-
tro: 1.º Que la reclamaciones de los
vecinos de Pio y Vierdes carecen de
todo fundamento, pues según el ar-
tículo 150 de la Ley de aguas, toda
concesión se otorga sin perjuicio de
tercero, y que todo derecho que se
demuestre y se perjudicara será in-
demnizado, pero que tales derechos
solo pueden ser civiles pero no ad-
ministrativos, desde el momento
que los reclamantes no tienen ins-
critos sus derechos en los Registros
especiales de aprovechamientos de
aguas públicas; y que respecto a
que se cubran sus prados, en el pro-
yecto están comprendidas las obras
necesarias, y los Sres. Ingenieros

se cuidarán de las que falten: 2.º Que D. Angel Granda y D.º Ignacia Granda no basta que digan que les faltará el agua, y deben, como la anterior, probar sus derechos: 3.º Que respecto a la reclamación del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, alega: a) Que el Ayuntamiento no tiene derecho a presentar reclamación desde el momento que en el catálogo se asigna la pertenencia de los montes a las Entidades menores cuya agrupación forma el Municipio, como prescribe el art. 250 de la Ley de aguas y demás disposiciones complementarias: b) Que el Ayuntamiento no puede pedir absolutamente nada en nombre de los pueblos del Municipio y sí sus Juntas vecinales por lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º 105 y 191 del Estatuto municipal, incurra pues el Ayuntamiento en una ofiosidad que impide oírle y atenderle, y en el olvido de la disposición transitoria 8.ª del Estatuto y disposiciones posteriores que tienen en suspenso el Estatuto por lo que se refiere al Consejo abierto, y con arreglo al art. 4.º del Código civil es nulo todo cuanto acuerdo en Consejo abierto: c) Que el Ayuntamiento, respecto al aprovechamiento integral, solo podría pretender dar luz a los pueblos y eso hasta debido límite: d) Que el error de que en el catálogo de montes se asigne al monte de Carombo, n.º 489 a Pío y Vierdes y el Gichelo, n.º 490 a Oseja, Ribora y Soto, es anejo a este expediente y está pedido autoridad incompetente, debiendo pedirse al Director de Montes: 4.º Que las reclamaciones de las Juntas vecinales de Pío y Vierdes: e) Carecen de efectividad por que debían hacerlo ellos y no pedir al Ayuntamiento lo hiciese: f) Que tienen un defecto que la invalida totalmente, pues según el certificado que presentan, el monte Gichello, n.º 490 no es de la pertenencia de Pío y Vierdes y sin embargo dicen que el monte es suyo y por cuyas aguas reclaman, es por las que aseguran naer y discurren por él, pertenecen a otros pueblos, y por las que discurren por Carom-

bo no reclaman, por que confiesan no les pertenecen: g) Que los artículos de la Ley de aguas y Código civil que citan en su reclamación no son aplicables al caso, pues se refieren a aguas fluviales, y los demás a salvar derechos adquiridos con anterioridad a la concesión por Pío y Vierdes que ninguno tienen ni alegan adquirido de antemano: h) Que el Gobernador es competente para otorgar la concesión por el art. 24 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, y que respecto a la prioridad fundada en el art. 3.º del Real decreto, n.º 32, Pío y Vierdes no la piden, sino que se limitan a expresar que es el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre quien debe pedirla y el momento oportuno para solicitarla es el período de treinta días desde el primer anuncio de los periódicos oficiales y en la reclamación no pueden solicitarla, y tratándose de un monte catalogado, según el art. 1.º del Real decreto de 7 de Enero son de dominio público todas aguas que naen en montes declarados de utilidad pública, mas con lo dispuesto en el art. 2.º de aquél; por lo que suplica se otorgue la concesión solicitada de Antracitas de Velilla, S. A.

Resultando, que la División Hidráulica del Miño informa con remisión del acta de confrontación del proyecto sobre el terreno, de la que resulta que el proyecto presentado por la Sociedad peticionaria Antracitas de Velilla, coincide sensiblemente con el terreno, encontrándose casi terminadas las obras del primer salto y enrasada la coronación de su presa en un plano horizontal a 0,84 metros por debajo de una cruz tallada en una roca de la margen izquierda en el origen del canal de derivación, que las cuatro remesas están bien proyectadas, así como los trazados en planta y alzado de los canales de derivación, cámara de carga, tuberías forzadas y casa de máquinas; que las obras que se en contraron ejecutadas lo están con arreglo al proyecto, con la única di-

ferencia de cubrir el canal en toda su longitud para evitar las obstrucciones, aterramientos y desperfectos por los desprendimientos de ramajo y piedras en una ladera tan inclinada; que según los aforos practicados el caudal de Güeya de Zarambral no baja de 370 litros por segundo en estiaje y durante ocho meses cada año, como mínimo, se podrá contar en aguas ordinarias con los canales solicitados, por lo que la energía producida tanto la teórica como la aprovechada, excede en cada salto de 1.000 C. V. y la total efectiva en los ejes de las turbinas, es de 4.524,75 C. V. en aguas ordinarias por lo que las obras pueden ser declaradas de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, de acuerdo con el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927, núm. 33, extendiéndose dichas beneficios a los terrenos necesarios para los remansos, casa de máquinas, edificios destinados a talleres y viviendas del personal de todas clases dedicadas a las obras y su explotación, así como al único molino que aprovecha la corriente, pues la utilidad global de la concesión representa mucho más del triple de la correspondiente a aquél; que el plazo total que se propone de cinco años, es acertado a su juicio, pero estando a punto de terminarse las obras del primer salto, puede reducirse a 4 años. Que examinadas detenidamente todas las reclamaciones presentadas informa: sobre las suscritas por varios vecinos de Pío y Vierdes y la de D.º Ignacia Granda, que son dignas de ser atendidas, pues aunque los aprovechamientos que dicen vienen usufructuando desde tiempo inmemorial, no aparecen inscritos en los Registros provincial y central, establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901, no por eso dejarán de ser menos ciertos sus derechos, y por lo tanto, en caso de otorgarse la concesión deberá respetarse en la forma y cuantía que en su día se señale, una vez demostrado

ns derechos a
a los documen
siendo aplico
porque por se
pon aprovecha
el defecto der
crioión de los
el primer salt
abierto en to
los demás esti
ción en las in
das, caminos
sea frecuente
evitar la expr
D. Angel Gri
del desagüe d
testó el Geren
tación, que p
plazamiento
del tercer salt
forma que m
dicho molino,
cable, pues to
3,00 metros de
didas insignif
total; que res
rio Zarambra
origen en el n
nocida con el
Zarambral qu
mero 489, den
catálogo defi
utilidad públi
jurisdicción d
parece que pe
debe consider
aunque están
los artículos 4
5 de la Ley d
dicho punto
ellos está la d
del artículo
número 1; qu
las aguas de l
ción al predic
su curso, por
nar que por
que es cabez
terrenos de d
ser considera
blica y el dut
torización de
poner de él
comunes de
aciara esta c
del Real decr
1927, número

anal en tod
r las obstruc
desperfecto
os de ramaj
tan inclina
a practicados
e Zarambral
r segundo en
meses cada
podrá cortar
los cauales
e la energía
rta como la
en cada salto
total efectiva
binas, es de
ordinarias
lenser decla
a los defectos
es, de acuer
Real decre
7, núm. 88,
neficios a los
a los reman
edificios des
viviendas del
dedicadas a
ón, así como
vecha la co
global de la
cho más del
ante a aquel;
propone da
a su juicio,
terminarse
salto, puede
examinadas
reclamacio
a: sobre las
sinas de Pío
nacie Gran
atendidas,
chamientos
cuando des
no aparecen
s provincial
or Real de
901, no por
ciertos sus
en caso de
berá respo
ntía que en
demostrado

los derechos al uso del agua median
e los documentos oportunos, no pu
tiendo aplicarse la expropiación.
porque por ser para riegos constitu
en aprovechamientos preferentes,
el defecto derivado de la falta de cu
brición de los canales, desaparece en
el primer salto, pues ya se encuentra
cubierto en toda su longitud, y en
los demás estima necesaria la cubri
ción en las inmediaciones de vivien
das, caminos y en algunas zonas que
sea frecuente el pastoreo; que para
evitar la expropiación del molino de
D. Angel Granda, sito más arriba
del desagüe del tercer salto, mani
festó el Gerente el día de la confron
tación, que pensaba variar el em
plazamiento de la casa de máquinas
del tercer salto y presa del cuarto en
forma que su remanso no afecte a
dicho molino, lo que encuentra acep
table, pues todo se reduce a perder
3,00 metros de salto y 2,40 C. V., pér
didas insignificantes con relación al
total; que respecto a las aguas del
río Zarambral, aunque tienen su
origen en el manantial o fuente co
nocida con el nombre de Güeyu del
Zarambral que está en el monte nú
mero 489, denominado Carombo, del
catálogo definitivo de montes de
utilidad pública, sitos en León en la
jurisdicción de Oseja de Sajambre y
parece que por eso, a primera vista,
debe considerarse como privadas y
aunque están las declaraciones de
los artículos 408 del Código civil y
5 de la Ley de aguas, que favorecen
dicho punto de vista, enfrente de
ellos está la declaración terminante
del artículo 407 del Código civil,
número 1, que declara son públicas
las aguas de los ríos, sin considera
ción al predio de su nacimiento o de
su curso, por lo que titubea en opi
nar que por más que el manantial
que es cabeza de un río nazca en
terrenos de dominio privado, ha de
ser considerado como corriente pú
blica y el dueño del terreno, sin au
torización del Estado, no puede dis
poner de él para otros usos que los
comunes de la vida, posteriormente
aclara esta cuestión el artículo 1.º
del Real decreto de 7 de Enero de
1927, número 32, ha venido a acla

rar e interpretar los textos legales
vigentes acerca del dominio de las
aguas al expresar que pertenecen al
dominio público toda corriente na
tural de agua con su álveo qualque
ra que sea su denominación, longi
tud y anchura de su cauce, extensión
de sus avenidas y la naturaleza jur
dica de los terrenos en que tenga su
origen o atraviesen en arcurso, ar
tículo 2.º del mismo decreto-ley que
ordena pban ser conocidas como
públicas las que nazcan en predios
de particulares o da montes parte
necientes a los pueblos o estableci
mientos públicos y hayan perdido el
carácter condicional de dominio pri
vado por no haber sido aprovecha
das por sus dueños durante el plazo
que marca el artículo 14 de la Ley
de aguas, artículo 3.º del de aquél
que concede el derecho de prioridad
en los expedientes de concesión de
aguas que nazcan y discurren por
montes patrimoniales de los pueblos
a estas, cuando sean promovidos por
empresas expedientes que según el
artículo 4.º, serán en todos los casos
y cualquiera que sea la naturaleza
de los terrenos, tramitados con ar
reglo al Real decreto-ley número 83,
de 7 de Enero de 1927 y en el caso
de afectar a algún monte de dominio
público, se oirá a la Jefatura de Mon
tes a los efectos de hacer compatibles
el aprovechamiento de las aguas
con el forestal, por todo lo que se en
tiende que las aguas del río de Za
rambral deben ser consideradas como
públicas, y aunque pudieran ser con
sideradas como privadas por el hecho
de nacer y discurrir por terrenos de
propiedad privada, como no han
sido aprovechadas por sus dueños
desde tiempo inmemorial, han per
dido el carácter de dominio privado;
que las peticiones de las Juntas de
Pío y Vierdes, así como la del Ayu
tamiento de Oseja de Sajambre del
aprovechamiento inegral de las
aguas que nacen y discurren o se
hallen en los montes públicos de los
pueblos que integran aquel municip
io, deben desestimarse porque dejó
pasar el momento oportuno para
plantearla, que fué el plazo señalado
para presentar proyectos que tuvle

sen el mismo objeto que el de Antra
citas de Velilla o fuesen incompati
bles con él; proponiendo, fundado
en todo lo anterior, la aprobación
del proyecto presentado por Antra
citas de Velilla y el otorgamiento de
la concesión solicitada por esta So
ciedad, con arreglo a las condiciones
que deducen de su estudio; concesión
que entiende corresponde otorgar al
Excmo. Sr. Gobernador civil de
León por no ser la potencia efecti
va aprovechada, superior a cinco
mil C. V., según prescribe el ar
tículo 4.º del Real decreto-ley nú
mero 83, de 7 de Enero de 1927.

Resultando que el consejo provin
cial de Economía nacional informa
favorablemente el proyecto y expen
diente; que la Abogacía del Estado
teniendo en cuenta que en el expen
diente se han observado todas las
formalidades y el contenido de los
precedentes informes técnicos en
tiende y propone la definitiva apro
bación del proyecto.

Resultando que el Alcalde Presi
dente del Ayuntamiento de Oseja de
Sajambre presenta la segunda y ter
cera reclamación ya extrañada en
unión de su primera atendiendo a la
unidad de conjunto de esta propues
ta y remitidas a informe de la Divi
sión Hidráulica del Miño, ésta infor
ma que presentada fuera de plazo
señalado para la admisión de recla
maciones no procedía admitirlas, rei
terando no obstante el criterio de su
informe.

Resultando que remitido el expen
diente a informe del Distrito Fores
tal de León en cumplimiento y a los
efectos del artículo 4.º del Real de
creto ley número 32 de 7 de Enero
de 1927, aquel informa como encar
gado por el Ministerio de Fomento
de la Administración de los montes
de que se trata, que cubiertos los ca
nales quedarían evitados los perjui
cios para el tránsito y aprovecha
miento forestal y de pastos por la
ganadería, y que no es suficiente
cubrir algunas partes de los canales
sino que debe imponerse como
condición indispensable a los concesio
narios el cubrir todos los canales de
derivación en toda su longitud, que

por error frecuente en esta provincia de considerar como del Estado los montes de los pueblos no figuran entre los propietarios los pueblos que lo son de los montes que lo son Corombo y Gichello que forman el término municipal de Oseja de Sajambre, según consta en el catálogo de los de utilidad pública, donde figuran con los números 489 y 490 y como según el artículo 344 del Código civil son bienes patrimoniales de los pueblos no podrá la Sociedad concesionaria ocupar con las obras relativas a los saltos de agua proyectados, los terrenos necesarios sin haber obtenido antes la expropiación de los mismos; que como consecuencia de esta propiedad privada de los montes referidos y en virtud de los artículos 5.º de la ley de aguas y 408 del Código civil, pertenecan a los predios las aguas y dentro de ellos puedan aprovecharlas y las disposiciones que en contrario se dicten no pueden derogar el precepto terminante del Código civil, «ni hasta tampoco a juicio de esta Jefatura, aplicar el nombre de río a la fuente Güeyu de Zarambral para despojar a los pueblos de su derecho de propiedad».

Considerando que lo primero que que procede es fijar el carácter legal de las aguas cuya concesión solicita la S. A. Antracitas de Velilla examinando en primer lugar dónde y cómo se hace, no sólo la primera toma sino todas las demás, ya que ese es el punto de partida para determinar la calidad legal de las aguas en cuestión.

Considerando que la toma para el primer salto que proyecta hacer en término de Oseja en pleno río Zarambral, ubicando en su alveo o cauce natural una presa 18,00 metros aguas abajo de la fuente Güeyu de Zarambral, no captando las aguas de dicha fuente; y que eso mismo se hace para los otros cuatro asaltos para cuyas respectivas tomas se ubican en pleno alveo o cauce natural del río Zarambral, sendas presas.

Considerando que lo hecho constar como forma de derivar el agua

cuya concesión se solicita, es indiscutiblemente, en el primer salto y en todos los demás el tratar de aprovechar el agua que corre por su cauce natural y que por eso sólo e indiscutible hecho es de dominio público según los apartados 2.º y 3.º del artículo 4.º de la vigente ley de aguas y los apartados 1.º y 2.º del artículo 407 del Código civil.

Considerando que el ser las aguas que corren por sus cauces naturales y la de los ríos de dominio público es independiente de la condición jurídica de esos mismos cauces y de la que corresponda a los terrenos en que atraviesan, ya que aunque los arts. 28 y 29 de la vigente ley de Aguas declaran de dominio privado los alveos o cauces naturales «de las corrientes continuas formadas por aguas pluviales» ni ellos ni ningún otro de dicha ley, ni de ley ni disposición alguna vigente declara que las aguas que corren por los cauces referidos sean de dominio privado.

Considerando que por disposición posterior del Código civil en su artículo 339 son bienes de dominio público los ríos, por lo que el cauce del río Zarambral es de dominio público, y por lo tanto, con él el agua que por él corre, lo que es concordante con lo dispuesto en el apartado 1.º del art. 407 del mismo Código.

Considerando que aunque el alveo o cauce natural del río Zarambral esté situado en terrenos que son bienes patrimoniales de los pueblos que corresponden al término municipal de Oseja de Sajambre, según el párrafo 2.º del art. 344 del Código civil, no por eso pierde su calidad de terreno de dominio público, no sólo por las prescripciones señaladas del Código civil, sino por que no bajando el caudal en estiaje de dicho río de 370 litros por segundo según los aforos practicados por la División Hidráulica del Miño, es de corriente continua, y por lo tanto, su alveo o cauce natural no está comprendido en los citados artículos 28 y 29 de la vigente ley de Aguas.

Considerando que tal cualidad de

cauce de dominio público del cauce y alveo natural del río Zarambral, extiende a todo «el terreno que cubren sus aguas en las mayores cantidades ordinarias, según los arts. 3.º y 34 de la vigente ley de Aguas» cuyo terreno linda en sus riberas con los montes patrimoniales propiedad de los pueblos que forman el municipio de Oseja de Sajambre, porque por ser de dominio público ni e ni puede ser propiedad de aquéllos.

Considerando que el párrafo 4.º del art. 140 de la vigente ley de Aguas obliga al poseedor del derecho el acreditario en la información pública, obligación que respecto a los alveos o cauces naturales de dominio público del río Zarambral, no han cumplido ni el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre ni los pueblos propietarios de los montes Corombo y Gichello por lo que no ha lugar a tener en cuenta la excepción del artículo 257 de la vigente ley de Aguas y artículo 424 del Código civil.

Considerando que no tratándose de Aguas pluviales que discurren por los citados montes no es de aplicación el citado art. 1.º de la vigente ley de Aguas, ni el apartado 5.º del art. 408 del Código civil, además de que no se trata de arroyo alguno sino del río Zarambral.

Considerando que los alegados por los reclamantes art. 5.º de la vigente ley de Aguas y apartado 1.º del art. 408 del Código civil en nada se refieren a las aguas cuyo aprovechamiento solicita la S. A. Antracitas de Velilla, ya que claramente sus preceptos hablan de aguas que nacen de terrenos de dominio privado y que dicen que pertenecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios; y las solicitadas por la citada Sociedad, son, según queda probado, de dominio público y derivadas en su cauce natural también de dominio público, por no haberse demostrado en el expediente con prueba que en derecho lo demuestre plenamente que el cauce del río Zarambral sea propiedad de los pueblos que corresponden al término municipal de Oseja de Sajambre.

Considerando las aguas solicitadas en virtud de la ley de 17 de la vigente ley de Aguas, cuyo terreno linda en sus riberas con los montes patrimoniales propiedad de los pueblos que forman el municipio de Oseja de Sajambre, porque por ser de dominio público ni e ni puede ser propiedad de aquéllos.

Considerando que el párrafo 4.º del art. 140 de la vigente ley de Aguas obliga al poseedor del derecho el acreditario en la información pública, obligación que respecto a los alveos o cauces naturales de dominio público del río Zarambral, no han cumplido ni el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre ni los pueblos propietarios de los montes Corombo y Gichello por lo que no ha lugar a tener en cuenta la excepción del artículo 257 de la vigente ley de Aguas y artículo 424 del Código civil.

Considerando que no tratándose de Aguas pluviales que discurren por los citados montes no es de aplicación el citado art. 1.º de la vigente ley de Aguas, ni el apartado 5.º del art. 408 del Código civil, además de que no se trata de arroyo alguno sino del río Zarambral.

Considerando que los alegados por los reclamantes art. 5.º de la vigente ley de Aguas y apartado 1.º del art. 408 del Código civil en nada se refieren a las aguas cuyo aprovechamiento solicita la S. A. Antracitas de Velilla, ya que claramente sus preceptos hablan de aguas que nacen de terrenos de dominio privado y que dicen que pertenecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios; y las solicitadas por la citada Sociedad, son, según queda probado, de dominio público y derivadas en su cauce natural también de dominio público, por no haberse demostrado en el expediente con prueba que en derecho lo demuestre plenamente que el cauce del río Zarambral sea propiedad de los pueblos que corresponden al término municipal de Oseja de Sajambre.

Considerando que la toma para el primer salto que proyecta hacer en término de Oseja en pleno río Zarambral, ubicando en su alveo o cauce natural una presa 18,00 metros aguas abajo de la fuente Güeyu de Zarambral, no captando las aguas de dicha fuente; y que eso mismo se hace para los otros cuatro asaltos para cuyas respectivas tomas se ubican en pleno alveo o cauce natural del río Zarambral, sendas presas.

Considerando que lo hecho constar como forma de derivar el agua

lico del can-
Zarambral
reno que en
mayores cr-
los arts. 3.
de Aguas
us riberas con
les propiedad
man el muni
jambre, per-
público nie
de aquéllos.
el párrafo 4.
gente ley d-
lor del dere-
información
e respecto a
urales de do-
arambral, no
yuntamiento
si los pueblos
tes Corombo
no ha lugar a
pción del ar-
ley de Aguas
go civil.
o tratándose
se discurren
es no es de
1.º de la vi-
el apartado
Código civil,
ata de arroyo
umbral.
los alegados
5.º de la
apartado 1.º
civil en nada
suyo aprove-
A. Antracitas
claramente
aguas que
minio priva-
ertencen al
su uso o
tras discu-
siones; y las
a Sociedad,
ado, de do-
adas en su
de dominio
demostrado
leba que en
plenamente
arambral sea
que corres-
municipal de

Considerando que por lo tanto que las aguas solicitadas por la S. A. Antracitas de Velilla son aguas de dominio público derivadas en cauce de dominio público por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 de la vigente ley de aguas y apartado 1.º del artículo 1.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, «pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público o privado, con arreglo a la ley general de Obras públicas o a la de aguas».

Considerando que como «aclaración o interpretación de los textos legales vigentes acerca del dominio de las aguas y de sus cauces» dispone el artículo 1.º del vigente Real decreto ley número 32 de 7 de Enero de 1927 que «se entenderá como «pertencientes al dominio público», «toda corriente natural con su alveo, cualesquiera que sea su denominación la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan su origen o atraviesen en su curso», lo que corrobora por completo todo lo que como derivado de la vigente ley de aguas y Código civil hemos expuesto sobre que las aguas y el alveo y cauce natural del río Zarambral son de dominio público y por lo tanto pueden ser objeto de concesión administrativa.

Considerando además que no aprovechadas aun por los pueblos que pertenecen al término municipal de Oseja de Sajambre, las aguas que nacen en sus montes patrimoniales de Corombo y Gichello, ni las que discurren por los cauces naturales que los cruzan, y transcurridos muchos más de 20 años desde la publicación de la ley de Aguas de 1886, en virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Aguas en su art. 14 y párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto-ley núm. 32 de 7 de Enero de 1927, dichas aguas han perdido el carácter condicional de dominio privado, de haberlo tenido alguna vez, que no lo ha tenido desde la publicación de la vigente ley de

Aguas y muchos más desde la del Código civil, y por lo tanto tal condición, ni siquiera por esto puede ser ya invocada por los referidos pueblos.

Considerando que todas las disposiciones citadas para demostrar que son públicas las aguas que discurren por el alveo o cauce del río Zarambral así como éste, o sen leyes votadas en Cortes como la vigente ley de aguas y el Código civil o son Reales órdenes leyes, y por lo tanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Código civil tienen por sí mismas fuerza para derogar lo ordenado en cualquiera otra disposición que a ello se oponga y sea de fecha anterior, y mucho más cuando se trata, como en este caso, de decretos-leyes que sólo aclaran la doctrina de las leyes sin variarlas; sin que por ésto y por haberse hecho la petición por la S. A. Antracitas de Velilla con arreglo a las disposiciones vigentes y tramitado y ajustándose a las mismas cabe sentar que se trata de despojar a los pueblos de nada, ni tal aserto ni literalmente ni en pu más amplia acepción sea admisible bajo ningún concepto y mucho más pudiendo permitir los pueblos, dueños de los montes, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 en relación con lo ordenado en el párrafo 2.º del artículo 3.º del Real decreto ley número 32 de 7 de Enero de 1927 lo que entendemos es de justicia se les conceda.

Considerando que mucho menos se puede sentar lo del despojo cuando uno de los fundamentos de la oposición del alcalde Presidente del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre se funda en el artículo 13 de la vigente ley de aguas que preceptúa que «pertenece a los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos» que nada tiene que ver con el asunto que se ventila ya que si alguna relación pudiera tener es por lo de las fuentes; las que con relación a las cloacas y establecimientos públicos, y a las que se refiere este artículo es

a las aprovechadas para el abastecimiento de los pueblos, y la fuente Güeyu de Zarambral no se utiliza para eso ni es propiedad del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, ya que éste no lo es del monte en que nace aquélla.

Considerando que aunque se supusiera a los pueblos de Pio y Vierdes, Oseja de Sajambre, Ribota y Soto propietarios de las aguas que discurren por los cauces de dominio público que existen en los montes Corombo y Gichello que demostrado queda que no lo son, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la vigente ley de aguas alegado en este expediente en defensa del citado e inadmisibles aserto, solo podría cada pueblo y dentro del monte de su propiedad, utilizar dichas aguas «para su uso o aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios» por ser la única facultad que a cada uno separadamente le otorga el párrafo 1.º del referido artículo 5.º de la ley de aguas, pero nunca en virtud de alegado precepto puede usarse de ellas como dueño el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre por que dicho uso no está ya fundado en ningún precepto legal, ni menos como delegado de los pueblos y autorizados por ellos, pues el referido y alegado artículo 5.º no les confieren el derecho de conceder u otorgar el aprovechamiento de las aguas que declara de su pertenencia y solo «su uso o aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios», por lo que fuera como fuera el uso de las aguas referidas por el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, no siendo previa concesión administrativa, sería ilegal y abusivo.

Considerando que aclara y concreta el anterior precepto, el alegado por el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, párrafo 3.º del artículo segundo del Real decreto-ley número 32 de 7 de Enero de 1927, al disponer que las aguas que nacen y discurren por «predios particulares o montes pertenecientes a los pueblos», «no podrán ser objeto de venta o concesión a un tercero por los mismos dueños; únicamente po-

drán ejecutar por sí mismos el derecho del aprovechamiento en las condiciones que determina el artículo 14 de la vigente ley de aguas; y en su virtud solo ca la pueblo podría por sí mismo aprovechar las tan nombradas aguas dentro de su monte, pero no otorgar concesión a nadie, incluso al Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, y menos ser por este objeto de subasta su aprovechamiento ya que la «venta» está prohibida y no es el uso o aprovechamiento por el dueño del predio, única facultad que le otorga el párrafo 1.º del artículo 5.º de la vigente ley de aguas; y sonamos «podría» por que no aprovechadas las aguas hasta la fecha y transcurridos muchos años más de «veinte años desde la publicación de la ley de 1866», aunque alguna vez hubieran tenido los citados pueblos la facultad de aprovecharlas, en virtud de lo ordenado por el artículo 14 de la vigente ley de aguas de que «perderá el dominio del todo o parte de las aguas no aprovechadas» aclarado y concretado por los párrafos 2.º y 3.º del artículo 2.º del nombrado Decreto-ley en la actualidad no puede ya ni siquiera intentar su aprovechamiento ya que han perdido el dominio y por el no uso no tienen ni siquiera la posesión.

Considerando además que no poseyendo el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre ni los medios económicos ni el personal técnico para llevar a cabo por sí mismo el aprovechamiento de las aguas que discurren por los cauces de dominio público de los montes Corombo y Gichello, la subasta a que aspira solo tiene la finalidad de constituyéndose en inútil e innecesario intermediario, encarecer mediante los cánones que desea imponer al que las aproveche, la fuerza que aquél crearía por el aprovechamiento de las aguas gravando así un elemento base esencial de toda industria, con evidente perjuicio de ésta que repercutiría en la riqueza patria, sólo por esto, y hondamente generalizarse el inadmisibles sistema que pretende implantar el Ayuntamiento de Oseja

de Sajambre sin derecho alguno para ello; por todo lo que, lo que sobre la subasta ha hecho dicho Ayuntamiento, tiene un vicio básico de nulidad.

Considerando que aunque el párrafo 1.º del artículo 3.º del Real decreto número 32 de 7 de Enero de 1927 dispone que «en los expedientes de aprovechamientos de aguas que discurren en los montes patrimoniales de los pueblos o establecimientos públicos y sean promovidos por particulares y empresas, se reserva el derecho de prioridad para obtener la concesión a las corporaciones respectivas, si solicitan ejercer el derecho y se comprometen a realizar el aprovechamiento en el plazo y condiciones que se señalan»; como según el artículo 1.º de este mismo Real decreto ley «la tramitación de los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas se ajustará en todos los casos a los preceptos del decreto-ley de 7 de Enero de 1927 para ser considerado como peticionario se debe presentar dentro del plazo fijado para el concurso de proyectos el correspondiente, llenando todos los requisitos del artículo 12 acompañado de la correspondiente solicitud y nada de esto hizo el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, no solicitando en la forma y tiempo oportunos el ejercicio de tal derecho, no ha lugar a considerarlo como peticionario en este expediente, y por lo tanto, tampoco ha lugar a aplicarle los derechos de prioridad que sólo en calidad de tal peticionario, le sería aplicable.

Considerando que a mayor abundamiento la extemporánea petición del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre no sólo no está acompañada del indispensable proyecto, sino que no se refiere a corriente de agua determinada, ni fija el caudal de agua que solicita, y la legislación vigente sobre la materia prohíbe otorgar concesiones en que estén indeterminados o la corriente de la que se ha derivar el agua o el caudal a derivar, por la imposibilidad de cumplir al otorgar la concesión, lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 152 de la

vigente ley de aguas y éstas son razones que añadir a las expuestas para que la determinada petición no haya lugar a tenerla en cuenta en este expediente.

Considerando que no teniendo el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre la calidad de peticionario y habiendo lugar a tomar sus peticiones en consideración en este expediente solo tiene en él la condición de reclamante; y no la de interesado y por lo tanto no estando comprendido en la base 10 del artículo 2.º de la vigente ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y artículo 57 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento aprobado por el Real decreto de 23 de Abril de 1890, no ha lugar a darle la vista del expediente.

Considerando que los anteriores preceptos de la vigente ley de procedimiento administrativo y Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, han sido aclarados por la Real orden número 280 de 21 de Octubre de 1927, en el sentido que llegado el momento que determina el referido artículo 57 de dicho Reglamento «sólo debe comunicarse al interesado el estado del expediente para que dentro del plazo que se señala, que no podrá bajar de diez días, ni exceder de treinta, alegue y presente en el Ministerio los documentos o justificaciones que se consideren conducentes a sus pretensiones, pero sin que deba examinar documento alguno del expediente», por lo que aún concediendo al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre el carácter de interesado, que demostrado queda que no lo tiene, tampoco habría lugar a que examinase el expediente y presentadas sus reclamaciones segunda y tercera admitidas y unidas al expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la vigente Instrucción de 14 de Junio de 1883; se ha llenado cumplidamente los fines que persiguen todas las referidas disposiciones, por lo que aquél se refiere.

Considerando a Puentes y L. Grande, ni han sido los impo artículo 148 de las aguas, de acredi a información p presentación de derecho los p acente, ni han o bligación que decreto ley núm o de 1927 en s licitar la inscrip chamientos en l cidos por Real Abril de 1901 requisitos que e nan, por lo que no puede tener que ante ella n por interesados emiso de sus le cumplan y se c oia de tales der que únicamente glo a lo que di del artículo 15 agnas; y much uientos están lo dispuesto c citado Real de de 1901, que o dos los Regis como abusivo que no se hall momento que inscripción en estos están u sino en pleno Considerand lino de D. Au hubiera plena derecho al uso ser obstáculo miento de la momento qu de la concei S. A. Antrac cho más de tr está compen del apartado Real decreto- Enero de 192 piado o ser s sión por el s

tas son ra-
expuesta
a petición
en cuenta
niencia el
Sajambre
y habien-
ciones en
diente so-
de reuta-
sado y por
rendido en
de la vi-
nto admi-
re de 1889
auto provi-
ministra-
Fomento
reto de 23
ugar a dar-
anteriores
y de pro-
y Regla-
edimiento
rio de Fo-
los por la
21 de Oc-
lo que lle-
termina el
ho Regla-
arse al in-
expediente
que se se-
r de diez
, alegue y
los docu-
e se con-
us preten-
examinar
pediente»,
o al Alcal-
miento de
ter de in-
queda que
a lugar a
nte y pre-
s segunda
idas al ex-
dispuesto
gente Ins-
e 1883; se
e los fines
referidas
a aquél se

Considerando que D. Angel Granda
a Puente y D. Ignacia Granda
granda, si han cumplido la obligac-
ón que les impone el párrafo 4.º del
artículo 148 de la vigente ley de
aguas, de acreditar sus derechos en
a información pública mediante la
presentación de documentos que en-
terechos las prueban indiscutible-
mente, ni han cumplido tampoco la
obligación que les impone el Real
decreto ley número 33, de 7 de Ene-
ro de 1927 en su artículo 3.º, de so-
licitar la inscripción de sus aprove-
chamientos en los Registros es abo-
cidos por Real decreto de 12 de
Abril de 1901 llenando todos los
requisitos que en el mismo se orde-
nan, por lo que la Administración
no puede tener en cuenta derechos
que ante ella no se han demostrado,
por interesados que han hecho caso
omiso de sus leyes, hasta que no las
cumplan y se compruebe la existen-
cia de tales derechos y se fije el agua
que únicamente necesiten, con arreglo
a lo que dispone el párrafo 2.º,
del artículo 152 de la vigente ley de
aguas; y mucho más si se tiene en
cuenta que los citados aprovechamien-
tos están de llenos incluidos en
lo dispuesto en el artículo 7.º del
citado Real decreto de 12 de Abril
de 1901, que ordena que formaliza-
dos los Registros se considerará
como abusivo todo aprovechamiento
que no se halle inscripto desde el
momento que no se ha solicitado su
inscripción en dichos Registros y
estos están no solo formalizados,
sino en pleno funcionamiento.
Considerando además que el mo-
lino de D. Angel Granda, aunque
hubiera plenamente demostrado su
derecho al uso del agua, no puede
ser obstáculo alguno para el otorga-
miento de la concesión desde el
momento que la utilidad global
de la concesión solicitada por la
S. A. Antracitas de Velilla, es mu-
cho más de triple, y en tal concepto
está comprendido en el párrafo 2.º
del apartado 3.º del artículo 2.º del
Real decreto-ley número 33 de 7 de
Enero de 1927 y puede ser expro-
piado o ser substituida la expropia-
ción por el suministro de energía si

así lo reclama su poseedor, con arreglo
a lo dispuesto en el párrafo 1.º si-
guiente al citado.
Considerando que si bien deben
evitarse todos los perjuicios que de
la construcción de los canales de
conducción pública al rívarse para
la explotación forestal de los mon-
tes y para utilización de sus pastos
por los ganados, se debe también no
llevar ésto a tal extremo que se
agraven los gastos de construcción
de las obras hasta tal punto que por
los intereses del capital en ella em-
pleados se encareciera de tal modo el
precio a que resultara la fuerza que
se obtuviera que resultase aquel
oneroso para la industria que haya
de utilizarla, siendo oportuno record-
ar a este extremo los daños y per-
juicios que en la expropiación se
abonan en estos casos.
Considerando que el aliviadero de
superficie proyectado en cada toma,
no pueden ser considerados como
módulo a los efectos de vertiendo
todo el agua que en cualquier esta-
do del río penetre en el canal, que
exceda del caudal concedido, impe-
dir que por aquél circule un volu-
men de agua superior al otorgado,
no solo porque en la Memoria del
proyecto no se justifica que llene
aquel fin, sino porque su umbral se
proyecta por encima del plano de
agua en la toma, y siendo pre-
ciso que tal módulo exista en cada
toma en cumplimiento de lo dis-
puesto en el artículo 152 de la vi-
gente ley de aguas, la Administra-
ción ha de reservarse el derecho de
hacer modular las tomas debida-
mente, cuando lo estime oportuno.
Considerando que siendo cada
concesión un todo único y siendo la
total producida superficie a 1.000
C. V., las obras tienen derecho a la
declaración de utilidad pública a
los efectos de la expropiación forzo-
sa de todo cuanto a tal efecto con-
cede para estos casos el apartado
3.º del artículo 2.º del Real decreto
ley número 33 de 7 de Enero de
1927 y que tal declaración no se
perdería aunque se considere aisla-
damente cada salto ya que la ener-
gía producida por cada uno también

excede de los 1.000 C. V. y están
aisladamente asimilados e independi-
entes en tal disposición.
Considerando que las Comisiones de
la División Hidráulica del Miño,
Consejo provincial de Economía
Nacional y Abogacía del Estado,
son favorables al otorgamiento de
la concesión solicitada por la Socie-
dad Anónima Antracitas de Velilla,
y aunque no lo sea el Distrito
Forestal de León su informe res-
pecto al otorgamiento o no de la
concesión de que se trata, legal-
mente no ha lugar a tenerlo en cuen-
ta ya que el artículo 17 de la en esto
de la vigente instrucción para tramitar
los expedientes de aprovecha-
mientos de aguas públicas apro-
bada por Real orden de 14 de Junio
de 1883, y el artículo 4.º del Real
decreto-ley número 32 de 7 de Ene-
ro de 1927, disponen «solamente en
el caso de afectar éste a algún mon-
te público, tendrán las Jefaturas de
Montes la intervención que les cor-
responden dentro de su misión y
competencia peculiares, o sean las
de informar y proponer sobre los
medios de hacer compatible el apro-
vechamiento de las aguas con el
forestal.»
Considerando que siendo la po-
tencia total utilizada de 4 575 ca-
ballos de vapor, el caso está com-
prendido en el apartado 6.º del ar-
tículo 4.º del Real decreto ley nú-
mero 33 de 7 de Enero de 1927 y por
tanto el otorgar la concesión «cor-
responde a los Gobernadores de
provincias.»
He resuelto:
Otorgar a la Sociedad Anónima
Antracitas de Velilla, domiciliada
en Guardo, la concesión para deri-
var del río Zarambral, en el térmi-
no municipal de Oseja de Sajambre
(León), los cuatro volúmenes de
agua siguientes para su aprovecha-
miento en cuatro saltos brutos o sea
la diferencia de nivel entre las co-
ronaciones de las presas y el plano
de agua en el extremo interior del
canal de desagüe, para el primero,
500 (500) litros de agua por segun-
do, con un desnivel bruto de ciento
setenta y cinco metros (175), para

el segundo, seiscientos (600) litros de agua por segundo con un desnivel bruto de ciento cincuenta (150), para el tercero, ochocientos (800) litros de agua por segundo, con un desnivel bruto de ciento cincuenta y tres (153) metros y para el cuarto, novecientos (900) litros de agua por segundo, con un desnivel bruto de ciento cuarenta y siete (147) metros, todos cuyos volúmenes se emplearán únicamente en la producción de fuerza motriz para usos industriales con sujeción estricta a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en Madrid el día 26 de Noviembre de 1929 por el Ingeniero de Minas don Juan Cortés Pizarro, y estarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, a la que deberá el concesionario comunciar el comienzo y el término de los trabajos, siendo de cuenta de éste todos los gastos que por quella inspección se originen.

2.ª Deberán referirse todas las coronaciones de las presas a puntos fijos e invariables del terreno como garantía y comprobación de que la altura de cada presa será la correspondiente según el proyecto base de esta concesión, lo que para cada presa será comprobado por la División Hidráulica del Miño, haciéndose constar el resultado en la correspondiente acta parcial que se archivará en aquella a los efectos de la inspección y vigilancia de las obras, que se la encomienda por la condición anterior.

3.ª Las obras empezarán en el plazo seis (6) meses y terminará en el cuatro (4) años, contados ambos a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta concesión.

4.ª En los tramos de los canales de derivación próximos a viviendas y caminos y en los puntos en donde sea frecuente el paso de los ganados que pastorea en el monte público perteneciente a los pueblos de Pio y Vierdes, se cubrirán aquéllos en forma tal que no constituyan peligro ni obstáculo alguno; y si se

demonstrara la imprescindible necesidad para los aprovechamientos forestales y de pasto de cubrir todos los canales de conducción, deberán cubrirse; pero no tendrán derecho los pueblos propietarios de los montes al abono de daños y perjuicios en las partes del canal o vanales cubiertos.

5.ª Una vez terminadas todas las obras o las que constituyen cada uno de los saltos que comprende esta concesión, se procederá al reconocimiento total o parcial de cada uno de los saltos, si así lo desea el concesionario, por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, lavándose acta expresiva del resultado, en la que constará el desnivel de la presa con relación al punto invariable correspondiente del terreno, y en la que además se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados en el aprovechamiento, cuya acta de reconocimiento final, ya sea total o solo de cada uno de los saltos, se remitirá a la aprobación del Gobierno civil, sin que pueda autorizarse la explotación total de los cuatro aprovechamientos o parcial de cada uno, si así lo desea el concesionario antes, ni verificarse dicha aprobación sea de reconocimiento total de los cuatro aprovechamientos o parcial de cada uno hasta que se haya probado por el concesionario que se ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional, ni empezarse la explotación total de los cuatro aprovechamientos o parcial de cada uno hasta que aprobada el acta correspondiente, reconocimiento final, se autorice expresamente para ello.

6.ª La Administración no será responsable de las faltas o disminución que pueda resultar en los caudales cualquiera que fuese la causa.

7.ª Deberá darse a las aguas de los aprovechamientos entrada por salida y queda prohibido alterar la composición y pureza de las mismas.

8.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autoriza la explotación total o parcial de los aprovechamientos. Pasado este plazo revertirán gratuitamente al Estado y libres de cargas todos los elementos que constituyen los aprovechamientos, desde las obras de derivación o toma hasta el desgüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirán también en la reversión gratuita, todo cuanto se haya construído sobre el terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino, y todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922.

9.ª El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión y será devuelta al concesionario una vez aprobada por el Gobierno civil de León al acta de reconocimiento final del total de las obras, o la última de las parciales, si el concesionario optara por que se hicieran reconocimientos finales de las obras de cada aprovechamiento, una vez terminado cada uno.

10. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia; así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo, régimen obligatorio del retiro obrero y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

11. Se declaran de utilidad pública las obras de esta concesión para los efectos de la expropiación forzosa, entendiéndose los beneficios de dicha expropiación, a los

terrenos necesarios y casa de viviendas de clases dedicadas a explotación, para estos efectos. Real decreto Enero de 1929.

12. El coste de cada módulo con las obras de la Administración oportuna.

13. Se declara de dominio público párrafo 1.º de la Ley de 2.º y 3.º de diciembre de 1927.

14. Si el concesionario que hubiere otorgado esta concesión, altera el reconocimiento de las obras, sin que el concesionario que oca el por nada se prive de las tas que el pantano obligue a concesionarios a iniciar tampoco por de toma el otorga por lo lleve el arriba de lo tenido en concesiones alguno sobre que en cuantos citados por cualesquiera o

terrenos necesarios para los remansos y casa de máquinas y para los edificios destinados a talleres y viviendas del personal de todas las clases dedicado a las obras y a su explotación, y a todo cuanto otorga para estos casos el artículo 2.º del Real decreto ley número 33 de 7 de Enero de 1927.

12. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente, y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo estime oportuno.

13. Se concede toda la ocupación de dominio público dispuesta en el párrafo 1.º del artículo 151 de la vigente Ley de Aguas y apartados 2.º y 3.º del artículo 1.º del Real decreto ley número 33 de 7 de Enero de 1927.

14. Siendo preferente el servicio que hubiera de prestar todo pantano que fondos del Estado o por cualquier otra entidad en que éste delegue o subvencionado por el mismo se constituya, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada absolutamente que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para limpiar del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación ni menos a indemnización alguna, ni tampoco por que no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos, y quede retenido en éstos totalmente, pues el concesionario no adquiere derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época embalsen los citados pantanos sin llenar los requisitos ordenados en los Reales

decretos leyes números 1.345 de 28 de Julio de 1928, número 1.119 de 19 de Abril y número 1.956 de 7 de Septiembre de 1929 y demás disposiciones que rijan o que se dicten sobre la materia.

15. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida, ni tiempo, no pudiendo por lo tanto embalsar ni retener el agua abajo ningún pretexto ni motivo y si solo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente o la que traiga el río Zarambral y no llegara a aquella.

16. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, estando sujeto a lo dispuesto en el artículo 5.º, a lo ordenado en el párrafo 2.º del artículo 3.º del Real decreto ley número 32 de 7 de Enero de 1927 para los servicios públicos de los pueblos, cuyos montes se ocupen con las obras, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

17. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras y caminos vecinales por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

18. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase y para el aprovechamiento del agua embalsada en los pantanos construídos por el Estado o subvencionados por él, o que se determinen por circunstancias especiales o que se construyan por la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

19. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, que laudo sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios cuya aplicación no esté suspendida o que no estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones de las vigentes leyes de aguas y general de Obras públicas.

20. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de esta concesión la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

21. Cuando haya causado estado la presente concesión o sea firme si no ha sido recurrida, podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la Autoridad que corresponda, una vez que se haya llevado lo dispuesto en el capítulo 9.º de las servidumbres legales de la vigente ley de aguas, de la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las preinsertas condiciones se hace público por este anuncio para que los que se crean perjudicados o lo deseen puedan recurrir ante el Tribunal provincial Contencioso-Administrativo dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente anuncio.

León, 30 de Enero de 1931.

El Gobernador civil,
Emilio Diaz Moreu

Diputación Provincial de León

Aportación municipal forzosa y cuota para sostenimiento del Instituto de Higiene

Año de 1931

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Recargos sobre cuotas personales		Repartimiento complementario		TOTAL Aportación		Cuota del 1 por 100 para Instituto de Higiene	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Acebedo.....				1.876		1.876		93 40
2	Albares de la Ribera.....				8.740		8.740		253 68
3	Algadefo.....	122	20	2.748	40	2.865	60	125	84
4	Alja de los Melones.....	345	96	4.988	64	5.829	60	250	10
5	Almanza.....				2.488	80	2.488	80	134 82
6	Ardón.....				5.429	60	5.429	60	188 80
7	Argauza.....				3.220		3.220		216 31
8	Armunia.....	199	19	2.809	61	3.008	80	187	56
9	Astorga.....	896	22	28.293	88	29.180	05	2.981	15
10	Palboa.....	156		1.846	40	1.502	40	109	84
11	Barjas.....	164	18	1.671	87	1.836		119	99
12	Bembibre.....	316	71	9.606	19	9.922	90	709	65
13	Benavides.....	391	82	8.804	98	9.196	80	373	86
14	Benusa.....	342	31	2.922	49	3.264	80	164	79
15	Bercianos del Camino.....				1.520		1.520		142 84
16	Bercianos del Páramo.....				2.199	20	2.199	20	111 44
17	Berlanga del Bierzo.....				1.128		1.128		54 11
18	Boca de Huérgano.....				2.625	60	2.625	60	244 74
19	Boñar.....	604	34	10.392	46	10.996	80	755	29
20	Borrenes.....				1.336	80	1.336	80	92 18
21	Brazuelo.....				4.204		4.204		160
22	Burón.....				2.458	40	2.458	40	160
23	Bustillo de Páramo.....				3.065	60	3.065	60	159 51
24	Cabañas-Baras.....				1.564		1.564		82 20
25	Cabreros del Río.....	167	54	3.380	06	3.497	60	244	88
26	Cabrillanes.....	347	27	3.664	78	4.012		181	30
27	Cacabelos.....	171	76	5.252	09	5.423	85	503	89
28	Calzada del Coto.....				2.595	20	2.595	20	136 02
29	Campazas.....	106	11	1.881	89	1.988		139	08
30	Campo de la Lomba.....				1.718	60	1.718	60	70 86
31	Campo de Villavidel.....	117	49	1.732	91	1.850	40	102	62
32	Camponaraya.....	140	57	2.289	58	2.430	15	163	48
33	Canalejas.....				1.041	60	1.041	60	75 03
34	Candín.....	239	36	1.936	64	2.176		157	14
35	Cármenes.....	248	68	2.666	87	2.915	50	242	04
36	Carracedelo.....	226	04	3.501	16	3.727	20	229	35
37	Carrizo.....				3.904	80	3.904	80	193 12
38	Carrocera.....				1.729	60	1.729	60	118 64
39	Carucedo.....				2.377	60	2.377	60	138 14
40	Castilfalé.....				2.189	60	2.189	60	105
41	Castrillo de Cabrera.....				2.627	20	2.627	20	109 30
42	Castrillo de la Valderrera.....	202	60	1.329	20	1.531	80	113	49
43	Castrillo de los Polvazares.....	178	59	2.183	01	2.361	60	131	66
44	Castrocalbón.....				3.470	40	3.470	40	181 28
45	Castrocontrigo.....				4.332		4.332		218 84
46	Castrofuerte.....	91	82	1.964	98	2.056	80	123	27
47	Castromudarra.....				721	60	721	60	44 49
48	Castropodame.....	408	53	3.065	87	3.474	40	147	44
49	Castrotierra.....				1.169	60	1.169	60	102 28
50	Cea.....				3.141	60	3.141	60	157 23
51	Cebanico.....				2.686	40	2.686	40	149 38
52	Cebrones del Río.....	196	46	3.057	14	3.253	60	147	52
53	Cimanes de la Vega.....				3.573	60	3.573	60	236 34
54	Cimanes del Tejar.....				2.472	80	2.472	80	160 75
55	Cistierna.....				11.828	88	11.828	88	905 94

Número de orden

56 Congu
57 Corul
58 Corbi
59 Crémo
60 Cuadr
61 Cubil
62 Cubil
63 Cubil
64 Choz
65 Destr
66 El Ba
67 Encor
68 Escol
69 Fabel
70 Folg
71 Freso
72 Fres
73 Fuen
74 Galle
75 Garr
76 Gord
77 Gord
78 Grad
79 Graja
80 Guse
81 Hosp
82 Igite
83 Izagt
84 Joari
85 Joari
86 La A
87 La B
88 La E
89 Lagu
90 Lagu
91 Lán
92 La F
93 La F
94 Las
95 La V
96 La V
97 León
98 Los
99 Los
100 Luci
101 Luy
102 Lian
103 Mag
104 Man
105 Man
106 Mar
107 Mat
108 Mat
109 Mat
110 Moli
111 Mur
112 Noco
113 Oen
114 Orz
115 Osej
116 Paja
117 Pala
118 Pala

piene

a del 1 por 100
para
tute de Higiene
Pesetas Cts.

93 40
253 68
125 84
250 10
134 82
188 30
216 31
187 56
2.931 15
109 84
119 99
709 65
373 86
164 79
142 84
111 44
54 11
244 74
755 29
92 13
160
160
159 51
82 20
244 83
181 30
503 89
136 02
139 03
70 86
102 62
163 48
75 03
157 14
242 04
229 35
193 12
113 64
138 14
105
109 30
113 49
131 66
181 28
213 84
123 27
44 49
147 44
102 28
157 23
149 38
147 52
236 34
160 75
906 94

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Recargo sobre cédulas personales		Repartimiento complementario		TOTAL Aportación		Cuota del 1 por 100 para Instituto de Higiene	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
56	Congosto			3.828	80	3.828	80	153	06
57	Corullón	160	88	3.261	52	3.422	40	233	17
58	Corbillos de los Oteros			3.290	40	3.290	40	152	97
59	Crémenes	311	51	2.471	69	2.783	20	146	21
60	Cuadros			3.680		3.680		208	54
61	Cubillas de los Oteros	101	73	2.088	87	2.190	40	144	96
62	Cubillas de Rueda			5.107	20	5.107	20	211	20
63	Cubillos del Sil			2.308	80	2.308	80	84	58
64	Chozas de Abajo			5.285	60	5.285	60	283	19
65	Destriana	276	58	3.658	07	3.934	65	194	
66	El Burgo	350	68	4.052	52	4.403	20	186	40
67	Encinedo	330	04	3.317	56	3.647	60	153	35
68	Escobar de Campos			1.649	60	1.649	60	111	82
69	Fabero			2.871	20	2.871	20	148	53
70	Folgozo de la Ribera			4.381	60	4.381	60	173	64
71	Fresnedo			1.583	20	1.583	20	73	86
72	Fresno de la Vega	197	93	3.417	27	3.615	20	178	33
73	Fuente de Carbajal	99	12	1.541	68	1.640	80	124	10
74	Gallegnillos de Campos	230	10	5.825	10	6.055	20	227	24
75	Garrafe de Torio	388	05	5.207	15	5.595	20	236	11
76	Gordaliza del Pino	105	46	1.433	74	1.539	20	120	39
77	Gordocillo			2.436	10	2.436	10	190	17
78	Grad-fes	825	53	12.451	47	13.276		436	32
79	Grajal de Campos	233	19	5.266	81	5.500		229	
80	Gusendos de los Oteros			3.171	20	3.171	20	124	99
81	Hospital de Orbigo			3.937	60	3.937	60	145	26
82	Igiteña			2.790	40	2.790	40	143	42
83	Izagre	231	73	2.878	67	3.110	40	153	20
84	Joaara	69	36	2.653	04	2.722	40	131	45
85	Joarilla de las Matas	225	88	3.732	52	3.958	40	242	99
86	La Antigua			3.639	20	3.639	20	192	72
87	La Bañeza	1.019	52	20.180	33	21.199	85	1.820	49
88	La Erciua			3.707	20	3.707	20	199	65
89	Laguna Dalga			2.335	20	2.335	20	138	85
90	Laguna de Negrillos			4.588	80	4.588	80	209	60
91	Láncara de Luna	350	82	3.674	78	4.025	60	189	60
92	La Pola de Gordón	857	69	7.059	21	7.916	90	693	86
93	La Robla	495	47	9.009	33	9.504	80	346	43
94	Las Omañas			2.356		2.356		119	47
95	La Vecilla	241	96	1.174	04	2.416		157	04
96	La Vega de Almanza			2.221	60	2.221	60	143	03
97	León			106.899	40	106.899	40		
98	Los Barrios de Luna			1.926	40	1.926	40	137	48
99	Los Barrios de Salas	295	92	4.124	08	4.420		275	14
100	Lucillo	328	95	2.576	65	2.905	60	139	89
101	Luyego	333	61	3.206	39	3.540		161	57
102	Llamos de la Ribera			4.489	60	4.489	60	227	22
103	Magaz de Cepeda	193	34	1.667	46	1.860	80	172	16
104	Mansilla de las Mulas			6.505	90	6.505	90	647	80
105	Mansilla Mayor	159	42	4.073	18	4.237	60	122	25
106	Maraña			949	60	949	60	41	45
107	Matadón de los Oteros	180	41	3.576	39	3.756	80	173	41
108	Matallana de Torio	494	45	1.876	15	2.370	60	251	52
109	Matanza	206	70	3.741	30	3.948		192	
110	Molinaseca			3.319	20	3.319	20	202	94
111	Murias de Paredes	409	02	4.445	88	4.854	40	240	
112	Noceda			3.481	60	3.481	60	205	04
113	Oencia			2.128		2.128		113	44
114	Orzonilla			4.352	80	4.352	80	205	77
115	Oseja de Sajambre	176	74	1.230	01	1.406	75	164	54
116	Pajares de los Oteros	338		4.038		4.376		331	59
117	Palacios de la Valduerna	166	24	2.462	56	2.628	80	130	04
118	Palacios del Sil	303	88	3.345	72	3.649	60	245	43

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Recargas sobre cánones personales		Repartimiento complementario		TOTAL Aportación		Instituto de Régimen para Sucesión del 1 por 100	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
119	Paradaseca.....	153	02	1.806	98	1.960		138	65
120	Páramo del Sil.....	272	84	3.402	36	3.675	20	214	10
121	Pedrosa del Rey.....	"	"	653	65	653	65	50	61
122	Peranzanes.....	138	58	1.534	97	1.668	55	153	12
123	Pobladura de Palayo García.....	117	81	1.518	19	1.636		103	06
124	Ponferrada.....	1.313	90	24.630	10	25.944		4.453	70
125	Posada de Valdeón.....	"	"	1.284	35	1.284	35	129	71
126	Pozuelo del Páramo.....	248	79	2.309	61	2.558	40	142	35
127	Prado de la Guzpeña.....	45	83	829	37	875	20	100	34
128	Priaranza del Bierzo.....	216	11	3.564	69	3.780	80	178	31
129	Prioro.....	215	80	1.168	85	1.384	65	137	01
130	Puebla de Lillo.....	"	"	2.371	20	2.371	20	156	96
131	Puente Domingo Flórez.....	231	74	3.113	86	3.345	60	179	14
132	Quintana del Castillo.....	"	"	2.809	60	2.809	60	178	06
133	Quintana del Marco.....	"	"	2.978	40	2.978	40	140	36
134	Quintana y Congosto.....	"	"	2.972		2.972		135	41
135	Rabanal del Camino.....	"	"	3.790	40	3.790	40	203	65
136	Regueras de Arriba.....	115	53	1.592	07	1.697	60	109	22
137	Renedo de Vildetuejar.....	171	12	2.404	88	2.576		118	29
138	Reyero.....	"	"	932		932		60	01
139	Riaño.....	"	"	3.294	60	3.294	60	254	35
140	Riego de la Vega.....	337	35	3.861	05	4.198	40	229	44
141	Riello.....	"	"	4.721	60	4.721	60	198	40
142	Rioseco de Tapia.....	"	"	2.867	20	2.867	20	147	22
143	Rodiezmo.....	526	50	3.599	40	4.125	90	443	05
144	Roperuelos del Páramo.....	"	"	1.465	40	1.465	40	107	22
145	Sabero.....	"	"	4.152	77	4.152	77	842	
146	Sahagún.....	569	41	13.244	79	13.814	20	1.045	04
147	Saelices del Río.....	137	15	2.138	85	2.276		166	84
148	Salamón.....	56	16	1.553	44	1.609	60	95	
149	San Adrián del Valle.....	140	72	1.107	08	1.247	80	126	51
150	San Andrés del Rabanedo.....	332	64	5.086	56	5.419	20	239	35
151	Sancedo.....	157	30	1.371		1.528	30	137	03
152	San Cristóbal de la Polantera.....	387	89	4.528	91	4.916	80	256	73
153	San Emiliano.....	411	80	5.477	80	5.889	60	306	36
154	San Esteban de Nogales.....	"	"	1.982	20	1.982	20	153	33
155	San Esteban de Valdeusa.....	271	54	2.882	06	3.153	60	185	90
156	San Justo de la Vega.....	323	22	5.434	38	5.757	60	240	10
157	San Millán de los Caballeros.....	"	"	1.669	60	1.669	60	75	86
158	San Pedro Bercianos.....	"	"	1.120	80	1.120	80	70	
159	Santa Colomba de Curueño.....	290	23	3.430	22	3.720	45	233	90
160	Santa Colomba de Somoza.....	331	83	4.076	97	4.408	80	161	44
161	Santa Cristina de Valmadrigal.....	168	91	3.311	09	3.480		180	
162	Santa Elena de Jamuz.....	393	11	3.568	49	3.961	60	253	89
163	Santa María de la Isla.....	166	40	2.338	40	2.504	80	99	60
164	Santa María del Monte de Cea.....	"	"	4.912	80	4.912	80	193	03
165	Santa María del Páramo.....	213	31	2.605	29	2.818	60	385	83
166	Santa María de Ordás.....	"	"	1.998	40	1.998	40	120	97
167	Santa Marina del Rey.....	"	"	6.300	40	6.300	40	258	86
168	Santas Martas.....	409	34	7.159	46	7.568	80	280	75
169	Santiago Millas.....	"	"	3.508		3.508		197	60
170	Santovenia de la Valdancinga.....	247	17	2.296	83	2.544		131	32
171	Sariego.....	171	76	2.139	44	2.311	20	135	
172	Sobrado.....	53	95	1.540	45	1.594	40	93	08
173	Soto de la Vega.....	455	12	7.190	48	7.645	60	265	67
174	Soto y Amío.....	269	53	3.804	87	4.074	40	170	07
175	Toral de los Guzmanes.....	112	45	3.233	15	3.345	60	143	79
176	Toreno.....	"	"	3.599	20	3.599	20	170	10
177	Trabadelo.....	177	29	1.923	91	2.101	20	134	60
178	Truchas.....	266	83	4.825	17	5.092		193	62
179	Turcia.....	458	25	4.388	15	4.846	40	256	58
180	Urdiales del Páramo.....	189	31	1.415	49	1.604	80	107	15
181	Valdefresno.....	"	"	5.441	60	5.441	60	201	85

Número de orden	
182	Vald
183	Vald
184	Vald
185	Vald
186	Vald
187	Vald
188	Vald
189	Vald
190	Vald
191	Val
192	Vald
193	Vald
194	Vald
195	Valv
196	Valv
197	Valv
198	Valv
199	Vegt
200	Vegt
201	Vegt
202	Vegt
203	Vegt
204	Vegt
205	Vegt
206	Vegt
207	Villa
208	Villa
209	Villa
210	Villa
211	Villa
212	Villa
213	Villa
214	Villa
215	Villa
216	Villa
217	Villa
218	Villa
219	Villa
220	Villa
221	Villa
222	Villa
223	Villa
224	Villa
225	Villa
226	Villa
227	Villa
228	Villa
229	Villa
230	Villa
231	Villa
232	Villa
233	Villa
234	Villa
235	Villa
236	Zote

Cuentas Cts.		Número de Orden	AYUNTAMIENTOS	Recargos sobre créditos personales Pesetas Cts.	Repartimiento complementario Pesetas Cts.	TOTAL Aportación Pesetas Cts.	Cuota del 1 por 100 para Instituto de Higiene Pesetas Cts.
138 65		182	Valdefuentes del Páramo.....	"	1.381 60	1.381 60	72 01
214 10		183	Valdelugneros.....	"	1.970 40	1.970 40	161 39
50 61		184	Valdemora.....	"	1.485 60	1.485 60	105 84
153 12		185	Valdepiélagos.....	219 88	1.748 62	1.968	127 76
103 06		186	Valdepolo.....	"	5.844 80	5.844 80	240 24
4.453 70		187	Valderas.....	452 08	11.710 32	12.162 40	798 18
129 71		188	Valderrey.....	316 71	4.499 29	4.816	223 66
142 35		189	Vaiderrueda.....	391 29	3.791 11	4.182 40	157 14
100 84		190	Valdesamario.....	55 41	915 79	971 20	59 61
178 31		191	Val de San Lorenzo.....	221 98	3.393 92	3.615 90	165 89
137 01		192	Valdeteja.....	"	519 35	519 35	44 78
156 96		193	Valdevimbre.....	401 54	4.740 86	5.142 40	230 67
179 14		194	Valencia de D. Juan.....	482 47	10.632 19	11.114 60	765 25
178 06		195	Valverde de la Virgen.....	350 51	3.003 89	3.354 40	208 41
140 86		196	Valverde Enrique.....	"	2.716 80	2.716 80	176 47
135 41		197	Vallecillo.....	111 31	1.462 29	1.573 60	80 67
203 65		198	Valle de Finolledo.....	97 50	2.247 30	2.344 80	173 27
109 22		199	Vegacervera.....	"	965 60	965 60	107 14
118 29		200	Vega de Espinareda.....	218 24	2.467 36	2.685 60	314 72
60 01		201	Vega de Infanzones.....	"	2.548	2.548	107 73
254 35		202	Vega de Valcarlos.....	265 20	3.630	3.895 20	272 56
229 44		203	Vegamian.....	"	1.768 80	1.768 80	110 87
198 40		204	Vegaquemada.....	"	3.321 60	3.321 60	238 05
147 22		205	Vegarienza.....	209 30	2.593 90	2.803 20	113 94
443 05		206	Vegas del Condado.....	524 55	6.380 25	6.904 80	527 50
107 22		207	Villablino de Lacar a.....	714 26	10.808 94	11.528 20	751 15
342		208	Villabraz.....	119 44	2.537 76	2.707 20	314 91
1.045 04		209	Villacé.....	"	2.291 20	2.291 20	127 99
166 84		210	Villadangos.....	188 31	1.655 69	1.844	132 43
96		211	Villadecones.....	313 82	3.889 38	4.203 20	275 32
126 51		212	Villademor de la Vega.....	125 80	2.250 80	2.385 60	169 48
239 35		213	Villafer.....	123 18	2.129 62	2.252 80	187 43
137 03		214	Villefranca del Bierzo.....	416 32	12.303 08	12.719 40	977 28
256 73		215	Villagatón.....	"	2.833 60	2.833 60	191 44
306 86		216	Villamandos.....	32 28	2.397 32	2.529 60	153 08
153 93		217	Villamañán.....	256 43	4.081 97	4.338 40	287 41
185 90		218	Villamartín de D. Sancho.....	"	1.568 80	1.568 80	93 15
240 10		219	Villamejil.....	"	2.368 80	2.368 80	156 96
75 86		220	Villamol.....	"	3.252	3.252	134 93
70		221	Villamoután.....	342 06	3.181 94	3.524	197 30
233 90		222	Villamoratiel.....	"	2.273 60	2.273 60	118
161 44		223	Villanueva de las Manzanas.....	221 49	3.799 31	4.020 80	148 95
180		224	Villaobispo de Otero.....	240 83	2.788 77	3.029 60	127 42
253 89		225	Villaornate.....	87 75	2.224 25	2.312	181 15
99 60		226	Villaquejada.....	196 79	2.537 61	2.734 40	285 80
198 03		227	Villaquillambre.....	319 38	4.729 42	5.048 80	222 79
385 83		228	Villarejo de Orbigo.....	646 59	7.251 01	7.897 60	470 86
120 97		229	Villares de Orbigo.....	346 29	5.052 91	5.399 20	220 10
258 86		230	Villasabariego.....	403 82	6.116 18	6.520	210 12
230 75		231	Villaseán.....	"	3.808	3.808	142
197 60		232	Villaturiel.....	448 19	5.620 57	6.068 76	220 96
131 32		233	Villaverde de Arcayos.....	"	858 40	858 40	52 41
135		234	Villazala.....	248 30	2.467 70	2.716	168 07
93 08		235	Villazanzo.....	"	4.552 80	4.552 80	232 46
265 67		236	Zotes del Páramo.....	178 10	2.490 70	2.668 80	147 50
170 07			TOTALES.....	38.710	966.449 66	1.005.159 66	56.427 41

León, 12 de Diciembre de 1930. — El Presidente, Germán Guillón.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL*Ayuntamiento de Algodete*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, y como comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, parientes, tutores o personas de quien dependen, que por el presente edicto, se les cita para que comparezcan en esta Alcaldía, por sí o persona que legítimamente les represente, los días 8 y 22 de Febrero próximo, a exponer lo que estimen conveniente con referencia a su inclusión en el alistamiento y demás operaciones de quintas; parándose, en caso contrario, los perjuicios a que haya lugar.

Algodete, 27 de Enero de 1931.
—El Alcalde, Gabriel Ramos.

Rección que se cita

Cadenas González Joaquín, hijo de Bonifacio y Aguda.

Gigante Valencia Rufino, de Benito y Cristina.

Sánchez Fernández Felisiano, de Silvestra y Magdalena.

Ayuntamiento de Valdepiélagos

Estimadas por la Junta correspondiente, las utilidades que han de servir de base para el repartimiento general del corriente año, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días, en los cuales y tres más pueden ser examinadas y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presentaren.

Valdepiélagos 21 de Enero de 1931. —El Alcalde, Mariano A. Acevedo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Lista de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el Partido de León

D. Esteban Muñiz Suárez y don José Gutiérrez González, a Juez de Carrocera.

D. Fabián Fernández Oblanca, a Juez suplente de San Andrés del Rabanedo.

En el Partido de Murias

D. Celestino Fernández Martínez y D. Pedro Suárez Álvarez, a Juez suplente de Láncara.

D. Angel Leonato Herrero, a Juez suplente de Vegarizena.

En el Partido de Ponferrada

D. José López Rivas, a Fiscal de Los Barrios de Luna.

En el Partido de Sahagún

D. Salvador Herrero Ruiz, a Juez suplente de Villamartín.

En el Partido de Villafranca

D. Angel López Álvarez, D. Antonio Pozas Álvarez, D. Antonio Álvarez Morado y D. Tomás Ochoa, a Juez de Valle de Finolledo.

Lo que se publica a los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid, 27 de Enero de 1931. —(ilegible).

Juzgado de instrucción de Ponferrada

Don Andrés Basanta Silva, Juez de instrucción de la ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente se instruye a los herederos de Rita Vega Álvarez, vecina que fué de Villaverde de los Cestos, del Ayuntamiento de Castropodame y que falleció el día 17 del actual, que se ignoran quienes sean del derecho que le conceda el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por si quieren mostrarse parte en el sumario que se instruye bajo el número 13 de 1930 sobre muerte de la Rita Vega; apercibiéndole que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ponferrada a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y uno. —Andrés Basanta. —El Secretario, Primitivo Cubero.

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Pablo Alonso Pérez, Juez municipal de este distrito, en providencia de esta fecha, dictada en la demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador don Manuel Martínez y Martínez, en representación de doña Micaela Ferrero Redondo, vecina de Quintana de Font, contra don Julián Álvarez y Álvarez, vecino de Villamejil y don Felipe García Álvarez, vecino de Quintana de Font, hoy en paradero ignorado y el Sr. Abogado del Estado sobre declaración de pobreza para litigar en juicio verbal civil sobre tercería de dominio de una finca rústica, contra los expresados D. Julián Álvarez, como ejecutante y don Felipe García, como ejecutado, se cita al expresado demandado D. Felipe García Álvarez, para que el día nueve de Febrero próximo y hora de las quince, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en Villamejil, Casa Consistorial, a fin de celebrar el correspondiente juicio incidental debiendo concurrir con las pruebas de que intente valerse; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villamejil, diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y uno. —El Secretario, Julián García.

ANUNCIO PARTICULAR**Comunidad de regantes de Carbajal de la Legua**

Por el presente se convoca a Junta general a todos los partícipes de esta Comunidad para el día 22 de Febrero próximo, a los efectos de formación de presupuestos y rendición del último ejercicio, acordando su aprobación si lo creen conveniente, cuyo acto tendrá lugar en el patio de costumbre de este pueblo.

Carbajal de la Legua, a 28 de Enero de 1931. —El Presidente del Sindicato, Indalecio García.

P. P. 46

Imp. de la Diputación provincial

**ADVERTENCIA**

Luego que los Secretarios de SOLET.N. ejemplar en donde permítase el número Los Secretarios de los BOLLETINES de nombres que deberá

S*Parte oficial***Administración***Circular.***Servicio de****Comunidades****Sección de****Administración****Edictos de****Juntas municipales****E****Edictos de****Administración****Edictos de****Cédulas de****Requisitorias****PA****S. M. e****(Q. D. G.****Victoria.****Capitales de****personas****que, cont****importar****(Gaceta**